

Audiencia Provincial

AP de Granada (Sección 3ª) Sentencia num. 514/2003 de 7 junio

SEGURO DE PERSONAS: seguro sobre la vida: indemnización: procedencia: alegación de suicidio de la persona fallecida: actos propios falta de acreditación que la caída desde la terraza se produjo de manera consciente y deliberada: falta de acreditación que el fallecido padeciese una enfermedad mental que le llevase a una muerte querida.

Jurisdicción:Civil

Recurso de Apelación 9/2003

Ponente:Ilmo. Sr. D. Carlos José de Valdivia y Pizcueta

La Audiencia **declara no haber lugar** al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia, con fecha 07-09-2002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Granada.

En la Ciudad de Granada, a siete de junio de dos mil tres.

La Sección Tercera de esta Audiencia Provincial constituida con los Ilmos. Sres. al margen relacionados ha visto en grado de apelación —rollo num. 9/03— los autos de Juicio Ordinario número 232/02 del Juzgado de Primera Instancia número 8 de Granada, seguidos en virtud de demanda de D. contra Mutualidad General de la Abogacía Española y Mutualidad de Previsión Social a Prima Fija.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO

Que, por el mencionado Juzgado se dictó sentencia en fecha siete de septiembre de dos mil dos, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: «Estimando sustancialmente la demanda interpuesta por D. frente a la Mutualidad General de la Abogacía, debo condenar y condeno a ésta a que abone al actor la cantidad de cuarenta y ocho mil ochenta euros con noventa y siete céntimos, más los intereses moratorios de dicha suma, desde la fecha de esta resolución, establecidos en el

artículo 576 de la LECiv debiendo cada parte abonar las costas causadas a su instancia».

SEGUNDO

Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, al que se opuso la parte contraria; una vez elevadas las actuaciones a éste Tribunal se siguió el trámite prescrito y se señaló día para la votación y fallo, con arreglo al orden establecido para estas apelaciones.

TERCERO

Que, por éste Tribunal se han observado las formalidades legales en ésta alzada.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Carlos J. de Valdivia Pizcueta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

La naturaleza de los contratos y su calificación, se citan, en atención a éste extremo, las Sentencias del TS de 3 de noviembre de 1981 de 7 de julio de 1987 y de 18 de diciembre del año dos mil uno no depende de la que las partes y los terceros les atribuyan y consignen documentalmente, sino que será la que intrínsecamente les corresponda a tenor del nexo obligacional constituido en el negocio jurídico; es decir: la calificación del contrato ha de hacerse en razón del fin jurídico perseguido por los contratantes, atendiendo a la verdadera intención que tuvieron al celebrar aquél; calificación jurídica que corresponde a los Tribunales de la instancia, atendiendo al elemento y fin preponderante del negocio jurídico. La reflexión con que se inicia ésta Sentencia, obedece a la referencia que se hace al Seguro de accidentes (artículos 100 a 104 de la LCS, Ley 50/1980, de 8 de octubre Seguro de Accidentes individuales, que suscribió el Señor, ya fallecido, Don Gabriel, como contratante o tomador con la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía (aseguradora) el día primero de enero del año 1989; y es que, y por lo que interesa en ésta litis, el Seguro de personas que contenía la póliza, apartando la invalidez permanente, era un Seguro de Vida para caso de muerte (artículo 83 a 99 de la LCS, el artículo 83 ha recibido nueva redacción por la Ley 44/2002, de 22 de noviembre «De Medidas de Reforma del Sistema Financiero»), en el que el hecho que hacía exigible la prestación de la entidad aseguradora era la muerte del tomador; hecho jurídico ocurrido durante la vigencia de la póliza. Los beneficiarios (estamos ante un seguro de vida a favor de terceros) designados en aquella (la póliza) eran, en caso de muerte del contratante portador del interés, la esposa y sus dos hijos comunes. De ésta manera, nos encontramos ante un seguro de suma puro (seguro sobre vida), seguro de abstracta

cobertura de necesidad, que busca en el supuesto del Seguro de Vida la cobertura de un daño (en éste caso el producido por la muerte de una persona), que provoca un lucro cesante, según determinadas orientaciones doctrinales. Lo anotado sitúa los problemas que plantea el recurso de apelación, que se encuentran íntimamente relacionados con los conceptos de cláusulas limitativas y delimitación del riesgo, distinción conceptual llevada a cabo por la Jurisprudencia, así, Sentencias del TS de 18 de septiembre de 1999 y de 17 de abril del año 2001 (ésta última cita además de la sentencia indicada del año 1999, otras del T. S., como las de 9 de noviembre de 1990 16 de octubre de 1992 y 9 de febrero de 1994 al establecer que: «La cláusula limitativa opera para restringir, condicionar o modificar el derecho del asegurado a la indemnización una vez que el riesgo objeto del Seguro se ha producido, mientras que la cláusula de exclusión del riesgo, es la que especifica (determina) qué clase de ellos se han constituido en objeto de contrato»; ello significa, que esa aceptación por escrito que impone el artículo 3 de la LCS, no se refiere a cualquier condición general del seguro o a sus cláusulas, sino en concreto a aquellas que constituyen o integran una limitación de los derechos del asegurado, como exponen las Sentencias del TS de 10 de mayo de 1988 y de 20 de abril de 1990, por lo que a aquellas cláusulas que definen y delimitan la cobertura del riesgo (que en los Seguros de vida para caso de muerte, es o integra el riesgo, la muerte efectiva del asegurado, muerte biológica a la que se ha de equiparar la declaración de fallecimiento), no les alcanza, al no ser limitativas, la aceptación expresa mediante suscripción. Delimitación del riesgo, entendido éste como presupuesto de la causa de Contrato de Seguro, que se extrae del artículo 1 de la LCS., al establecer: «El Contrato de Seguro es aquél por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas», así como del propio artículo 73 de la LCS, cuando al tratar del Seguro de responsabilidad civil dice que: «El asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la Ley y en el Contrato...», delimitación de la cobertura, a la que también apunta el artículo 100 de la LCS., cuando expone: «Sin perjuicio de la delimitación del riesgo que las partes efectúen en el contrato, se entiende por accidente...», así como el artículo 83 de la LCS, tras su nueva redacción, al indicar: «Por el Seguro de Vida el asegurador se obliga, mediante el cobro de la prima estipulada y dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a satisfacer...». Todo lo anotado indica, que lo pactado lícitamente (artículos 1255 y 1091 del Código Civil constituye, como enseña la Sentencia del TS de 5 de marzo de 1985 SIC, la primera Ley para los contratantes. Al hilo de la doctrina dibujada en torno a éste Contrato consensual, sinalagmático, oneroso, y aleatorio, en el que la intervención legislativa de la actividad aseguradora, se funda en dos pilares

esenciales: A), La protección de la parte débil del contrato, nos hallamos ante un contrato de adhesión; y B), En el control de la canalización del ahorro popular, algo que habla de una reglamentación cada vez más importante en el ámbito del Derecho Público (no se olvide la Ley De Ordenación y Supervisión De los Seguros Privados, Ley 30/1995, de 8 de noviembre; al socaire, al hilo, de la doctrina, decimos (sentada en líneas anteriores), se han de estudiar los problemas que se plantean. Y la entidad demandada «Mutualidad General De Previsión De La Abogacía», expone su idea de delimitación del riesgo objeto de cobertura, desde dos vertientes: A), La muerte de la persona Tomadora del Seguro no derivó de una causa violenta, súbita, externa y ajena a la intencionalidad del asegurado, sino que, por el contrario, éste la buscó de propósito, y así invocan los artículos 100 y 102 de la Ley de Contrato de Seguro preceptos que han de ser relacionados con el artículo 93 de la LCS y se rastrea una prueba indirecta o mediata para dejar sentada dicha afirmación, lo que conduce también a la doctrina de los actos propios, invocándose la prohibición del «venire contra factum proprium»; y B), De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.6 Letra C), del Reglamento Del Seguro De Accidentes, de la Mutualidad General de la Abogacía (aplicable a este supuesto), se proclama que: «En ningún caso están cubiertos por este Seguro» (Seguro para caso de muerte, se añade); C) «Los accidentes sobrevenidos al asegurado en estado de desarreglo mental, de sonambulismo o embriaguez manifiesta, alcohólica o tóxica». Al abordar la primera de las cuestiones planteadas, se ha de decir que: La causa de la muerte del Señor Tomador del Seguro aparece fijada en la Primera Instancia (como supuesto de hecho), como un suceso ajeno a la voluntad de aquél, y, por eso, como un acto no perteneciente al orden del intelecto. Sin embargo, pese a ello, se pretende, tratando de convertir la voluntad de parte en un absoluto, en una cosa en sí, establecer, que la muerte del Señor Don Gabriel, ocurrida sobre las seis horas del día seis de octubre del año 1999, al caer el mismo desde la Terraza de su domicilio, situado en la NUM000 planta del inmueble marcado con el número NUM001 de Orden, de la CALLE000 de esta ciudad, se produjo por una causa que —se dice— evidente: Precipitación intencionada al vacío de la persona nombrada. Entonces se busca el indicio olvidando dos cosas: A), Que, es exigencia primaria en el campo de la prueba de las presunciones «del hombre», «ad hominen» (artículo 386 de la de la LECiv antiguos artículos 1249 y 1253 del Código Civil es que el «hecho base», como premisa, esté completamente acreditado, no bastando establecer una presunción sobre otra presunción, ni siendo suficientes tampoco los meros indicios; se invocan en tal sentido, las Sentencias del TS de 29-12-1927, de 18-10-1950, de 24-3 y 19-5-1961 y de 17-2-1966, recogidas en la Sentencia también de Tan Alto Tribunal de 9 de enero de 1991; añadiéndose, que la determinación del nexo lógico y directo, es función intelectual, Juicio de valor, reservada al Juzgador de la instancia que, ha de

ser respetada en tanto no se acredite su falta de razón; por otra parte, no cabe insinuar su infracción, se agrega «ex abundantia», si en la instancia, se invocan las Sentencias del TS de 6-10-1992 y de 23-2-1998, no ha sido utilizada dicha prueba; y B), Que, volviendo al voluntarismo de parte, se ha de indicar que: la valoración de la prueba realizada, efectuada, por el Juzgador de la Instancia, no se ha de tratar de sustituir por el criterio particular del recurrente y de 10 de mayo de 1988), cuando los principios genéricos del «onus probandi» (no han sido violentados; cosa que aquí no ha sucedido, pues, y completando lo hasta ahora anotado con la Sentencia del TS de 26 de abril de año dos mil se vuelve a señalar que: la apreciación de la «conciencia y voluntad», la inspiradora del suicidio que se predica, es una «quaestio facti», que pertenece al ámbito de la valoración de la prueba, algo que constituye una función soberana del Organo Jurisdiccional de la Instancia, que se trata de cambiar añadiendo al indicio (se dijo) otro indicio. Así, llegamos a la doctrina de los «Actos propios», respeto de los mismos decir que, como expone la Sentencia del T. S. de 16 de julio de 1986 «se relacionan con el principio de buena fe entendido como límite en el ejercicio de los derechos, y proclamado en el artículo 7.1 del »; pero aquí la pregunta ¿ Qué ha de entenderse por acto propio?. Con las Sentencias del Tribunal Supremo de 5-10-1987 y de 10-6-1994 se ha de establecer que: «el mencionado principio general del Derecho, sólo tiene eficacia (aplicación) cuando lo realizado se oponga a actos que previamente hubieren creado una relación o situación de derecho, que ya no puede alterarse unilateralmente por quien se hallaba obligado a respetarla». Principio de raigambre histórica, pues aparece en manifestaciones de Ulpiano y de Papiniano (Digesto 50.17), y que exige para su realidad un acto concluyente e indubitado y, además, inequívoco (Sentencia del TS de 8 de julio de 1954), acto que cause estado, definiendo la situación jurídica de su autor); ésta idea de comportamiento coherente, lleva a otra pregunta ¿Las manifestaciones hechas por la familia íntima del fallecido, las que aparecen en las Diligencias Previas num. 5208/99 del Juzgado de Instrucción Número Dos de los de Granada (Diligencia De Inspección Ocular y Levantamiento del Cadáver) integran acto propio? En ellas se informaba: «que el fallecido estaba en tratamiento antidepresivo y tomaba Mutabase y Tropargal, no obstante, se encontraba, actualmente, estable» (sic), siendo así, no se ha de hablar de acto propio a la manera ya indicada, sino simplemente de una mera información, de un dar noticia de una cosa, lo que no significa, que se admitiese por ello un acto de voluntad consciente y libre en el Señor fallecido dirigido de acabar con su vida. Nada de eso se manifiesta por la familia, por lo se está volviendo, por la parte recurrente, a los indicios, que, como ya se dijo, no son suficientes para fundar una presunción. De otra parte, parece olvidarse el accidente de tráfico que el día 30 de agosto de 1999, sufrió el Señor Don accidente grave, se describe en la Sentencia de la primera instancia, que determinó la indicación de un tratamiento con

analgésicos para paliar los dolores post-traumáticos, que afectaban al sueño; también se olvida la intervención quirúrgica a que fue sometido el Señor mencionado a mediados de septiembre del año 1999, como consecuencia de una caída en su casa, a causa de un mareo; y, por supuesto, tampoco se tiene en cuenta, que no existe ningún historial médico que revele una enfermedad de características mentales en el Señor fallecido. Al ser ello así, y retornando a argumentos expuestos, no se ha de establecer, en uso del voluntarismo de parte, que la caída desde la terraza, se produjo de manera consciente y deliberada; cosa no demostrada, que impide, pese a ese insistir «en la presencia de una silla junto a la baranda (de la terraza) y las zapatillas al pie de la misma, no apareciendo signos de violencia» (sic), sentar, se invoca de nuevo la argumentación establecida, una presunción sobre otra presunción. Así, el concepto jurídico que atañe a la falta de buena fe, que entraña valoración de conductas deducidas de unos hechos, se desvanece. Y, en lo atinente al segundo motivo del recurso de apelación, que versa sobre una causa que delimita la cobertura del seguro para caso de muerte, la contenida en el artículo 7. 6° C) del Reglamento Del Seguro De Accidentes, «De La Mutualidad General De La Abogacía, Mutualidad de Previsión Social a prima fija» (aplicable al supuesto de litis, en virtud del principio «tempus regit actum», artículo 9.3 y 2.3 del Código Civil y de 3 de noviembre de 1997 principio de irretroactividad de las normas, en cuya virtud cada relación jurídica se disciplina por las que regían al tiempo de su creación); causa que excluía de la cobertura del Seguro, con ésta invocación: C), «Los accidentes sobrevenidos al asegurado en estado de desarreglo mental, de sonambulismo o de embriaguez manifiesta, alcohólica o tóxica». Al tratar éste motivo de recurso se observa, que se vuelve a insistir en la «situación de desarreglo mental» del Señor Don Gabriel, como desencadenante del suceso que se estudia. Proposición, entendida como producto lógico de un juicio, que carece de sentido por lo que se ha ido anotando: A), No consta, no se ha demostrado, que el Señor fallecido, padeciese una enfermedad mental que le llevase a una muerte querida; y B), Como consecuencia de ello, sólo puede concluirse, que la muerte fue debida a un puro accidente; así, se rechaza este último motivo de la apelación, sin necesidad de acudir a criterios interpretativos, que invocando las cláusulas limitativas, avanzan hacia las reglas «in dubio contra proferentem» e «in dubio pro asegurado» (artículo 3 de la LCS, artículo 1288 del Código Civil, y Sentencias del TS de 12 de diciembre de 1988 y de 31 de diciembre de 1996

SEGUNDO

Pese a rechazarse el recurso, ante la complejidad del supuesto, y la variación argumental producida en la Alzada, no se ha de hacer una expresa condena con respecto a las Costas aquí producidas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, este Tribunal dispone, el siguiente

FALLAMOS

Que, debemos confirmar y confirmamos la Sentencia proferida por el lltmo. Sr. Magistrado-Juez de Primera Instancia Número Ocho de los de Granada, en fecha siete de septiembre del año dos mil dos; sin formular una expresa condena en relación a las Costas producidas en ésta Alzada.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.